



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO3-2019-0011

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 3 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL-

Abg. Newton Estuardo Mestanza Arboleda  
COORDINADOR ZONAL 3  
-FUNCIÓN RESOLUTORA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

1.1. INFORMACIÓN GENERAL:

Nombre: INTERTV SATELITAL S.A.

RUC: 0391019517001

DOMICILIO: Parroquia La Maná, Av. Amazonas s/n y Calabí.

CIUDAD: La Maná – provincia de Cotopaxi.

CORREOS ELECTRONICOS: tvplus\_lamana@hotmail.com; ximena\_ortiz@hotmail.es.

1.2. TÍTULO HABILITANTE:

El 20 de octubre de 2017, fue inscrito el contrato otorgado a la compañía INTERTV SATELITAL S.A., el permiso para la Instalación, Operación y Explotación de un Servicio de Valor Agregado de Proveedor de Servicios de Internet, para operar en Cotopaxi.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO:

- Mediante oficio ARCOTEL-CCDS-2017-0313-OF de 01 de diciembre de 2017, la Agencia de regulación y Control de las Telecomunicaciones comunicó a la compañía INTERTV SATELITAL S.A., la obligación de presentar los reportes de usuario y facturación de forma trimestral. Este oficio fue notificado el 06 de diciembre de 2017, según se indica en el memorando ARCOTEL-DEDA-2018-1574-M de 27 de junio de 2018.
- Mediante memorando ARCOTEL-CCON-2018-0138-M, de fecha 08 de febrero de 2018, en el que la Coordinación Técnica de Control, remite los Lineamientos para el Control del Servicio de Acceso a Internet "SAI", relacionado con los objetivos operativos en los cuales interviene la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones y las Coordinaciones Zonales. En el documento "LINEAMIENTOS PARA EL CONTROL DEL SERVICIO ACCESO A INTERNET SAI 2018", el punto 4. ENTREGA DE REPORTES PERIODICOS, la actividad 4.2 describe: "Controlar la entrega del 100% de los Reportes de Usuarios y Facturación, Calidad y Tarifas de los prestadores del Servicio Acceso a Internet, a través del SIETEL Módulo SAI, de manera mensual el reporte de Tarifas y trimestral los reportes de Usuarios y Calidad, del año 2018".

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL  
GOBIERNO  
DE TODOS

- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-2497-M de 29 de noviembre de 2018, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3, adjunta el Informe Técnico IT-CZO3-2018-0781 en el cual concluye: *"De la verificación realizada en la plataforma SIETEL, en relación a los REPORTES USUARIOS Y FACTURACIÓN, el prestador del Servicio de Acceso a Internet "SAI" INTERTV SATELITAL S.A., NO HA SUBIDO los reportes correspondientes al período Julio-Septiembre 2018 (TERCER TRIMESTRE), teniendo que haber cumplido mencionadas obligaciones hasta el 15 de Octubre de 2018;..."*

## 2.2. ACTO DE INICIO

El 09 de enero de 2019, el Director Técnico Zonal de la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en su calidad de Función Instructora, emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2019-0013, notificado en legal y debida forma la compañía INTERTV SATELITAL S.A. el 24 de enero de 2019, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO3-2019-0025-OF, conforme se desprende del memorando No. ARCOTEL-CZO3-2019-0238-M de 31 de enero de 2019.

En el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0013 constan entre otros aspectos, lo siguiente:

*"Del análisis realizado a los antecedentes, consideraciones jurídicas expuestas, a lo indicado en el oficio No. ARCOTEL-CCDS-2017-0313-OF de 01 de diciembre de 2017, notificado el 06 de diciembre de 2017; y, a lo señalado en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0781 de 23 de octubre de 2018, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CZO3-2018-2497-M de 29 de noviembre de 2018, se concluye que la compañía INTERTV SATELITAL S.A., permisionaria del Servicio Acceso a Internet, autorizado para operar en Cotopaxi, al no presentar los reportes del tercer trimestre del 2018, habría incumplido lo establecido en el oficio ARCOTEL-CCDS-2017-0313-OF de 01 de diciembre de 2017; por lo que habría inobservado lo establecido en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, habría incurrido en la infracción de segunda clase, del artículo 118 literal b) numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 2), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."*

- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-0238-M de 31 de enero de 2019, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0025-OF, se notificó el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0013, el 24 de enero de 2019.
- Mediante comunicación s/n de 07 de febrero de 2019, ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-003314-E de 07 de febrero de 2019, la señora Ing. Myriam Ximena Ortiz Guamaní, en su calidad de Representante Legal de la compañía INTERTV SATELITAL S.A. señala: *"De los documentos adjuntos al acto de apertura de procedimiento administrativo, se puede determinar que por segunda ocasión la Coordinación Zonal 3 ha iniciado un proceso en contra de mi representada con identidad de sujeto, objeto y causa, esto en razón de que a través Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AA-CZ3-2018-0045 de 05 de julio del 2018 el cual terminó con la emisión de la resolución ARCOTEL-CZO3-2018-0044, la Coordinación Zonal 3, juzgó y sancionó a mi representada por el mismo objeto y sobre la misma causa que ahora pretende sancionar (...). –Por otro lado, y sobre la base de lo que dispone el Art. 253 del COA, el cual indica: Art. 253.- (...) En caso de que la o el inculpado corrija su conducta y acredite este hecho en el expediente **se puede obtener las reducciones o las exenciones previstas en el ordenamiento jurídico.**" me permito indicar que por un error involuntario mi representada no subió a tiempo los reportes referentes al TERCER TRIMESTRE del 2018, sin embargo corrigió su conducta, pues el 24 de octubre de 2018, procedió con el*

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL  
GOBIERNO  
DE TODOS

registro requerido, lo cual acredito dentro de esta contestación adjuntando los respaldos obtenidos del SIETEL, por tanto la CZO3 en estricto apego a lo determinado en el artículo 253 del COA, debería considerar la reducción o exención en este caso.”

- Mediante Providencia No. P-CZO3-2019-0013 de 08 de febrero de 2019 se indica a INTERTV SATELITAL S.A., lo siguiente: “**PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 07 de febrero de 2019, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-003314-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- **SEGUNDO.**-Cuéntese hasta 1 mes a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda y notifique.-”
- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-0413-M de 26 de febrero de 2019, se certifica que la providencia P-CZO3-2019-0013 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0059-OF el 19 de febrero de 2019.

### 3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

#### 3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“**Artículo 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

“**Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“**Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“**Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)”

“**Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“**Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL  
GOBIERNO  
DE TODOS

*obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)*

### 3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** -Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) -“3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

**“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”

**“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)”

**“Artículo 142.- Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.** (El resaltado en negrilla me pertenece)

### 3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el



régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

**“Artículo 81.- Organismo Competente.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.(...)”

**“Artículo 83.- Resolución.-** La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

### 3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL:

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

#### **“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

**Desconcentrados.-** Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)

#### “CAPÍTULO III

#### DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva  
(...)

#### 2. NIVEL DESCONCENTRADO 2.2. PROCESO SUSTANTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL  
GOBIERNO  
DE TODOS

**2.2.1. Nivel Operativo**

**2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)**

**II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.**

**III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)**

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).

➤ **Resolución No. ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018**

**“ARTÍCULO UNO.-** En base al informe conjunto remitido por las Coordinaciones generales de Planificación, Administrativa Financiera, Jurídica y Técnica de Control, disponer a los Directores Técnicos Zonales, y Director de Oficina Técnica de Galápagos, cumplan con la función instructora en los procedimientos sancionadores, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que se encarguen de todas las actuaciones previas a la emisión del acto administrativo que resuelva el procedimiento sancionador.

**ARTÍCULO DOS.-** Disponer a los Coordinadores Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el ejercicio y cumplimiento de la función sancionadora en la ejecución de estos procedimientos, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que, en cumplimiento de lo que establece el artículo 260 de la norma legal ibídem, emitan la resolución que contenga el acto administrativo, que resuelva el procedimiento sancionador.

**ARTÍCULO TRES.-** En los casos en los cuales el presunto incumplimiento afecte a más de una Coordinación Zonal, según la distribución jurisdiccional de la ARCOTEL, estos serán puestos en conocimiento de la Coordinación Zonal 2, para que en caso de considerarlo pertinente, proceda a instruir y resolver lo que en derecho corresponda. (El resaltado me pertenece) (...)

- **Acción de Personal No. 546 de 10 de octubre de 2018.** Por la cual, por disposición de la Máxima Autoridad, resuelve nombrar al Ing. José Roberto Zavala Salazar al cargo de Director Técnico Zonal 3, acción que rige a partir del 10 de octubre de 2018.
- **Acción de Personal No. 627 de 12 de diciembre de 2018.-** Por la cual, se nombra al Abg. Newton Estuardo Mestanza Arboleda, como COORDINADOR ZONAL 3, a partir del 12 de diciembre de 2018.

Consecuentemente, el Coordinador Zonal 3 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

**4. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el



número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

#### 5. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA:

Dentro del presente procedimiento administrativo sancionador se ha valorado la Resolución ARCOTEL-CZO3-2018-0044, de 24 de septiembre de 2018, y el Acto de Inicio AI-CZO3-2019-0013 de 09 de enero de 2019, toda vez que el permisionario hace alusión a estos dos documentos para la formulación de su defensa, sin embargo se debe indicar que el permisionario dentro de su defensa no niega el hecho de haber cometido la infracción atribuida en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En virtud de esta conducta el permisionario inobservó lo establecido en el Art. 24, numeral 3, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que al no presentar los reportes de usuarios y facturación del tercer trimestre del 2018, inobservó lo establecido en el oficio No. ARCOTEL-CCDS-2017-0313-OF de 01 de diciembre de 2017, e incurrió en la infracción de segunda clase, del artículo 118 literal b) numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala: *"No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos."*

#### • ANÁLISIS DE ATENUANTES

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- 1 *"No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la Inicio del procedimiento sancionador."*

En este caso una vez revisados los expedientes de esta Coordinación Zonal 3, no aplica el atenuante No. 1, dado que ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa dentro de los nueve meses anteriores al Inicio del procedimiento sancionador esto es con la Resolución ARCOTEL-CZO3-2018-0044, de 24 de septiembre de 2018.

- 2 *"Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."*

No aplica el atenuante No. 2, dado que no presenta un plan de subsanación para la autorización de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones

- 3 *"Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."*

Sí aplica el atenuante No. 3, debido que la información fue cargada antes de la imposición de la sanción, es decir corrigió su conducta.

- 4 *"Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."*

No aplica el atenuante No. 4

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL  
GOBIERNO  
DE TODOS

• **ANÁLISIS DE AGRAVANTES**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

1. "La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."

Al respecto, el permisionario no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se considera que el permisionario haya incurrido en esta agravante.

2. "La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción."

Al respecto, no se determina la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción

3. "El carácter continuado de la conducta infractora."

Al respecto, se determina el carácter continuado de la conducta infractora mismo que fue sancionado con la Resolución ARCOTEL-CZO3-2018-0044, de 24 de septiembre de 2018."

Al respecto, se determina el carácter continuado de la conducta infractora mismo que fue sancionado con la Resolución ARCOTEL-CZO3-2019-0001 de 28 de febrero de 2019."

➤ **CONCLUSIONES**

Se aplica el atenuante No. 3 del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y se aplica el agravante No. 3 del Art. 131.

**6. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:**

A través del Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2019-0036 de 19 de marzo de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal 3 de la ARCOTEL, indica:

"El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició con la emisión del Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0013, el mismo que se sustentó en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0781, adjunto al memorando ARCOTEL-CZO3-2018-2497-M de 29 de noviembre de 2018, de los cuales se desprende que INTERTV SATELITAL S.A., al no presentar los reportes de usuarios y facturación del tercer trimestre del 2018, habría incumplido lo establecido en el oficio ARCOTEL-CCDS-2017-0313-OF de 01 de diciembre de 2017, por lo que habría inobservado lo establecido en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-0238-M de 31 de enero de 2019, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0025-OF, se notificó el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0013, el 24 de enero de 2019.





Mediante comunicación s/n de 07 de febrero de 2019, ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-003314-E de 07 de febrero de 2019, la señora Ing. Myriam Ximena Ortiz Guamaní, en su calidad de Representante Legal de la compañía INTERTV SATELITAL S.A. señala: "De los documentos adjuntos al acto de apertura de procedimiento administrativo, se puede determinar que por segunda ocasión la Coordinación Zonal 3 ha iniciado un proceso en contra de mi representada con identidad de sujeto, objeto y causa, esto en razón de que a través Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AA-CZ3-2018-0045 de 05 de julio del 2018 el cual terminó con la emisión de la resolución ARCOTEL-CZO3-2018-0044, la Coordinación Zonal 3, juzgó y sancionó a mi representada por el mismo objeto y sobre la misma causa que ahora pretende sancionar(...). -Por otro lado, y sobre la base de lo que dispone el Art. 253 del COA, el cual indica: Art. 253.- (...) En caso de que la o el inculpado corrija su conducta y acredite este hecho en el expediente **se puede obtener las reducciones o las exenciones previstas en el ordenamiento jurídico.**", me permito indicar que por un error involuntario mi representada no subió a tiempo los reportes referentes al TERCER TRIMESTRE del 2018, sin embargo corrigió su conducta, pues el 24 de octubre de 2018, procedió con el registro requerido, lo cual acredito dentro de esta contestación adjuntando los respaldos obtenidos del SIETEL, por tanto la CZO3 en estricto apego a lo determinado en el artículo 253 del COA, debería considerar la reducción o exención en este caso."

Mediante Providencia No. P-CZO3-2019-0013 de 08 de febrero de 2019 se indica a INTERTV SATELITAL S.A., lo siguiente: "**PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 07 de febrero de 2019, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-003314-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- **SEGUNDO.**-Cuéntese hasta 1 mes a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda y notifique.-"

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-0413-M de 26 de febrero de 2019, se certifica que la providencia P-CZO3-2019-0013 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0059-OF el 19 de febrero de 2019.

Respecto del argumento presentado por la administrada en el ingreso No. No. ARCOTEL-DEDA-2019-003314-E de 07 de febrero de 2019, en relación a que esta Coordinación esta sancionando dos veces al mismo sujeto, objeto y causa ya se sanciono con la Resolución ARCOTEL-CZO3-2018-0044, debo indicar lo siguiente:

El Art. 259 del Código Orgánico Administrativo señala: "**Prohibición de concurrencia de sanciones.** La responsabilidad administrativa se aplicará en los términos previstos en este Capítulo, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión de la que se trate. **Nadie puede ser sancionado administrativamente dos veces, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y causa.**" (Las negrillas y el subrayado fuera del texto original.)

Al respecto debo indicar que la Resolución ARCOTEL-CZO3-2018-0044, de 24 de septiembre de 2018 señala: "**ARTÍCULO 2.- DETERMINAR** que la compañía INTERTV SATELITAL S.A., permisionario del Servicio de Acceso a Internet, autorizado para operar en Cotopaxi, al no presentar los reportes de usuarios y facturación del primer trimestre del 2018, incumplió con lo establecido en el oficio No. ARCOTEL-CCDS-2017-0313-OF de 01 de diciembre de 2017, inobservando lo establecido en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que incurrió en lo prescrito en el artículo 118, literal b) numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.". Mientras que la infracción atribuida mediante Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0013 de 09 de enero de 2019, hace alusión a la no presentación de los reportes de Usuarios y Facturación del tercer trimestre del 2018; en tal virtud, la afirmación realizada por la compañía INTERTV SATELITAL S.A., no es compatible

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL  
GOBIERNO  
DE TODOS

con la argumentación del Art. 259 del Código Orgánico Administrativo, toda vez que en lo que tiene que haber igualdad de identidad en sujeto, objeto y causa, se puede evidenciar claramente que el sujeto y la causa son los mismos, dado que el sujeto es la compañía INTERTV SATELITAL S.A., el causa es la no presentación de reportes de usuarios y facturación como una obligación trimestral, ante la ARCOTEL, sin embargo el objeto es diferente dado que, la no prestación de los referidos reportes correspondientes al primer trimestre del 2018, fue sancionada con la Resolución ARCOTEL-CZO3-2018-0044, de 24 de septiembre de 2018, y en el proceso que al momento se encuentra ventilando el cual se inició con el Acto de Inicio AI-CZO3-2019-0013 de 09 de enero de 2019, es por la no presentación de los reportes de Usuarios y Facturación del tercer trimestre del 2018, con lo cual queda fehacientemente comprobado que el objeto es distinto pues en el primero se juzgó el primer trimestre del 2018 y en el presente procedimiento, se está sustanciado el tercer trimestre del 2018, y al no contar con las tres exigencias que señala el Art. 259 del Código Orgánico Administrativo, a toda luz, no es aplicable dentro del presente caso que exista concurrencia de sanciones por una misma conducta ya que queda evidenciado que el objeto es distinto pues se controlan trimestres distintos.

En este sentido se debe indicar que las pruebas presentadas por la Administración se reflejan en Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0781 de 23 de octubre de 2018, adjunto al memorando ARCOTEL-CZO3-2018-2497-M de 29 de noviembre de 2018, y Jurídico No. IJ-CZO3-2019-0013 de 09 de enero de 2019, en base de los cuales se determina que INTERTV SATELITAL S.A., inobservó lo establecido en el Art. 24, numeral 3, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que al no presentar los reportes de usuarios y facturación del tercer trimestre del 2018, inobservó lo establecido en el oficio ARCOTEL-CCDS-2017-0313-OF de 01 de diciembre de 2017, e incurrió en la infracción de segunda clase, del artículo 118 literal b) numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala: "No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos."

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, no aplica la pretensión para que el presente procedimiento administrativo sancionador deba ser ARCHIVADO."

#### **7. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:**

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

- **PRESUNTA INFRACCIÓN**



**“Art. 118.- Infracciones de segunda clase. - b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) -13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos.” (Las negritas y el subrayado fuera del texto original).**

#### **8. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:**

Considerando lo dispuesto en los artículos 121, número 2 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para fines de aplicación de la sanción a una infracción de segunda clase, el monto de referencia se obtiene con base en los ingresos totales de INTERTV SATELITAL S.A., correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta respecto al ejercicio económico del año 2017, en atención a la información remitida por el Servicio de Rentas Internas mediante oficio No. 106012019OSR000225 de 13 de febrero de 2019, en la cual consta que INTERTV SATELITAL S.A., tuvo ingresos por \$ 149.811,07.

En tal virtud, conforme lo prevé el artículo 121 de la referida Ley, en las sanciones para las **infracciones de SEGUNDA CLASE**, se aplicará una multa de entre el 0,031% y el 0,07% del monto de referencia; y se podría aplicar el tercer atenuante del artículo 130 debido a que corrigió su conducta antes de la imposición de la sanción, y consta también un agravante que indica el artículo 131 ibídem, esto es por el carácter continuado de la conducta infractora, por lo que el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de SETENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 09/100 (USD \$78,09).

#### **9. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

*En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.*

#### **10. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:**

Mediante Dictamen No. D-CZO3-2019-0010 de 19 de marzo de 2019, se indica lo siguiente:

*“En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0013 de 09 de enero de 2019, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 3 de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a INTERTV SATELITAL S.A., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación como prestador del Servicio de Acceso a Internet, descrita en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Segunda Clase**, tipificada en el artículo 118, letra b) número 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa*

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL  
GOBIERNO  
DE TODOS

*en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.*

*Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. AI-CZO3-2019-0013 de 09 de enero de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 3 en su calidad de Función Sancionadora."*

### **11. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:**

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía INTERTV SATELITAL S.A. en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación como prestador del Servicio de Acceso a Internet, descrita en el artículo 24, numeral 3, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Segunda Clase**, tipificada en el artículo 118, letra b) número 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador con Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0013 de 09 de enero de 2019, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el Dictamen No. D-CZO3-2019-0010 de 19 de marzo de 2019, emitido por la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2019-0013 de 09 de enero de 2019; y, que la compañía INTERTV SATELITAL S.A., es responsable del incumplimiento de la obligación como prestador del Servicio de Acceso a Internet, determinado en el Informe Técnico IT-CZO3-2018-0781 de 23 de octubre de 2018, que consiste en que, no haber presentado los reportes de usuarios y facturación del tercer trimestre del 2018, obligación que

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL  
GOBIERNO  
DE TODOS

se encuentra expresamente establecida en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la INFRACCIÓN DE SEGUNDA CLASE establecida en el artículo 118, letra b) número 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER** la compañía INTERTV SATELITAL S.A., con RUC No. 0391019517001, la sanción económica de SETENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 09/100 (USD \$78,09), valor que deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, conforme lo establece el Art. 271 del Código Orgánico Administrativo, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

**Artículo 4.- DISPONER** la compañía INTERTV SATELITAL S.A., que de cumplimiento a su obligación como prestador del Servicio de Acceso a Internet, de cumplir las disposiciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL; de manera particular, a aquellas referentes a la presentación de reportes de Usuarios y Facturación.

**Artículo 5.- INFORMAR** la compañía INTERTV SATELITAL S.A., que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** la compañía INTERTV SATELITAL S.A., con la presente resolución, en los correos electrónicos tvplus\_lamana@hotmail.com; ximena\_ortiz@hotmail.es.

Dada y firmada en la ciudad de Riobamba el 19 de marzo de 2019.

*Newton Estuardo Mestanza Arboleda*  
Abg. Newton Estuardo Mestanza Arboleda  
**COORDINADOR ZONAL 3 - FUNCIÓN SANCIONADORA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

Agencia de  
Regulación y Control  
de las Telecomunicaciones  
**COORDINACIÓN  
ZONAL 3**